

**Recurso de Revisión:** 07101/INFOEM/IP/RR/2019  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y  
Metropolitano  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 07101/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública **00218/SEDUM/IP/2019** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, mediante el cual requirió:

##### ***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Documentación completa que integra el expediente con número SEDUYM/CEF/DUF/169-AGO/2018, misma que se encuentra mencionada en el artículo 136 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, sin omitir el sentido de la resolución ni cualquier otro documento que integre el citado expediente.” (Sic.)*

##### ***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

**Recurso de Revisión:** 07101/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Metropolitano  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, a través del oficio número 21200002000000S/576/2019, de la misma fecha de recepción, suscrito por el Responsable de la Unida de Transparencia del Ente Recurrido y dirigido al Particular, cuyo contenido es el siguiente:

“...

*Me permito informar a Usted que su solicitud fue turnada para su atención a la Servidora Pública Habilitada, Lic. Ana Laura Martínez Moreno, Directora General de Operación Urbana; siendo ésta de su ámbito de competencia y quien da contestación en los términos siguientes:*

### ***Dirección General de Operación Urbana:***

...

*Al respecto, y derivado de la respuesta emitida por la Subdirección de Dictámenes Urbanos, dependiente de esta Dirección General de Operación Urbana, informa lo siguiente:*

*No omito comentarle, que derivado del Decreto número 331, por el que se expide la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México publicado en el Periódico Oficial Gaceta De Gobierno de fecha 17 de septiembre de 2018, y del Acuerdo del Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Ejecutivo Estatal, por el que inicia funciones y entra en operación el Órgano Administrativo Desconcentrado denominado **Comisión de Factibilidad del Estado de México** publicado en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno de fecha 11 de Junio de 2019, al respecto informo a usted, que el día 02 de julio del presente año se realizó la correspondiente entrega de expedientes a la Comisión de Factibilidad del Estado de México,*

**Recurso de Revisión:** 07101/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*por lo que no se cuenta con el acervo del archivo y no se está en posibilidad de emitir la información solicitada.*

*Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:*

*[Se reproduce el artículo 12 de la Ley referida]*

*Por lo anterior, se le sugiere amablemente al peticionario acuda directamente las oficinas de la Comisión de Factibilidad del Estado de México, ubicadas en Diego Rivera No. 224, Colonia Industrial, Santiago Miltepec, Toluca Estado de México, o bien comunicarse al Teléfono: 722 236 7096, para que pueda obtener una orientación respecto a su petición. (Sic)*

*En todo caso, es menester señalar que esta Unidad de Transparencia, no tiene elementos para argumentar lo contrario a lo señalado por la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Operación Urbana, por lo que se da por sentado, que lo declarado por dicha Dirección, es válido y cierto en todos sus términos.*

*..."*

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del oficio con número 21200005A/2063/2019, del veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de Operación Urbana y dirigido al Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, ambos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, cuyo contenido está referido en el diverso 21200002000000S/576/2019.

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del

**Recurso de Revisión:** 07101/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Metropolitano  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*Respuesta del Sujeto Obligado” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*El sujeto obligado se niega a entregar información que genera según sus funciones y atribuciones y que por tanto, debe obrar en sus archivos.” (Sic.)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 07101/INFOEM/IP/RR/2019, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El diez de septiembre de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**Recurso de Revisión:** 07101/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**c) Informe justificado del Sujeto Obligado.** El trece de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, el Informe Justificado sin número, de la misma fecha de recepción, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano y dirigido al Comisionado Ponente, que en su parte medular menciona lo siguiente:

“...

*6.- Mediante oficio el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Operación Urbana, hace del conocimiento a esta Unidad de Transparencia, lo siguiente:*

...

**INFORME JUSTIFICADO:**

*Se solicita, tener los siguientes argumentos de hecho y derecho que a continuación se detallan, como informe justificado de parte del presente Sujeto Obligado, respecto de la inconformidad a la respuesta de la solicitud de información pública con número de folio 000218/SEDUM/IP/2019; contestando el supuesto agravio cometido en contra de la solicitante, al tenor siguiente:*

*En primer término es de señalar con respecto al pronunciamiento del solicitante que este sujeto obligado se niega a entregar información que genera según sus funciones y atribuciones y que por tanto, debe obrar en los archivos de esta autoridad; en este sentido me permito señalar que en atención al Transitorio CUARTO tercer párrafo del Decreto número 331 de la H “LIX” Legislatura Estatal, por el que se expide la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno de fecha 17 de septiembre de 2018, se establece la obligación de la Comisión Estatal de Factibilidad de hacer entrega del archivo a la Comisión de Factibilidad del Estado de México, una vez que dicho organismo entre en operaciones, tal y como se describe con la transcripción textual de dicho considerando que se realiza a continuación: .*

**Recurso de Revisión:** 07101/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Metropolitano  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

“CUARTO. ...

...

*Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría Técnica de la Comisión Estatal de Factibilidad deberá remitir a la Titular de la Dirección General de la Comisión de Factibilidad del Estado de México, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de que entre en operaciones el órgano desconcentrado correspondiente, los expedientes relacionados con solicitudes de Dictamen Único de Factibilidad que obren en sus archivos.”*

*Así mismo, mediante Acuerdo del Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Ejecutivo Estatal, se establece el inicio de funciones y entra en operación el Órgano Administrativo Desconcentrado denominado Comisión de Factibilidad del Estado de México publicado en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno de fecha 11 de Junio de 2019, dentro del cual se establece la obligación de la Comisión Estatal de Factibilidad del Estado de México de remitir los expedientes a la Comisión de Factibilidad del Estado de México, tal y como lo establecen sus ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO, que a la letra señalan:*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** *La Comisión de Factibilidad del Estado de México deberá recibir en un plazo, no mayor a quince días hábiles, los expedientes relacionados con las solicitudes de Dictamen Único de Factibilidad que obren en los archivos de la Secretaría Técnica de la Comisión Estatal de Factibilidad, en términos del Decreto 331 de la “LIX” Legislatura del Estado de México.*

**ARTÍCULO TERCERO.** *Los asuntos y procedimientos respecto del trámite del Dictamen Único de Factibilidad que se hayan iniciado ante la Secretaría Técnica de la Comisión Estatal de Factibilidad adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, continuarán su trámite ante la Comisión de Factibilidad del Estado de México.*

**Recurso de Revisión:** 07101/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Metropolitano  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*En estricto apego tanto del Decreto 331 de la H "LIX" Legislatura Estatal, así como, al Acuerdo del Secretario de Justicia y Derechos Humanos de fecha 11 de junio de 2019, y considerando que el término de 15 días especificado en ambos ordenamientos, dio inicio una vez que entro en vigor el Acuerdo de inicio de funciones de la Comisión de Factibilidad del Estado de México se procedió a la entrega formal de expedientes al Órgano Administrativo ya mencionado, en fecha 02 de julio del presente año, realizando la correspondiente entrega-recepción de expedientes a la Comisión de Factibilidad del Estado de México.*

*Por lo relatado y establecido, se denota claramente que este Sujeto Obligado no cuenta con la información requerida por el solicitante, y si bien en su momento y en el ámbito de sus atribuciones generó dicha información, también es cierto que en acato y cumplimiento irrestricto a la normatividad aplicable al presente caso, tuvo que hacer entrega de dicha información al Órgano que hoy actúa como Comisión de Factibilidad del Estado de México.*

*Se emiten los anteriores argumentos y consideraciones de hecho y derecho para que puedan ser considerados como informe justificado por parte del Sujeto Obligado, que contienen las directrices marcadas como las razones, motivos o causas que se consideran pertinentes para en su caso desvirtuar los argumentos que está proporcionando el particular en la interposición del recurso de revisión. (Sic.)*

*Es menester señalar que esta Unidad de Transparencia, carece de facultades o atribuciones de comprobación o verificación de la información que se obtienen por parte de los titulares de las Unidades Administrativas y/o de los servidores públicos habilitados; por lo que esta Unidad de Transparencia , no tiene elementos para argumentar lo contrario a lo señalado por el Director General de Operación Urbana, dándose por cierto y válido, lo declarado y manifestado expresamente por los titulares y/o servidores públicos habilitados, en todos sus términos.*

**Recurso de Revisión:** 07101/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del oficio con número 21200005A/2250/2019, del diez de septiembre del dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de Operación Urbana y dirigido al Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, ambos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, cuyo contenido se encuentra en el Informe Justificado previamente referido.

**d) Ampliación del plazo para resolver.** El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día de su emisión.

**e) Vista del Informe Justificado:** El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual **se pusieron a la vista del Particular el Informe Justificado** entregado por el Sujeto Obligado, así como los documentos adjuntos, por haber ratificado su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes el mismo días, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

**f) Cierre de instrucción.** El seis de noviembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**Recurso de Revisión:** 07101/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Metropolitano  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Metodología de estudio.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época,

**Recurso de Revisión:** 07101/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Metropolitano  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción IV, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se

**Recurso de Revisión:** 07101/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Metropolitano  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El Particular, solicitó la Documentación completa del expediente SEDUYM/CEF/DUF/169-AGO/2018, en cumplimiento al artículo 136 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, sin omitir el sentido de la resolución ni cualquier otro documento que integre el citado expediente.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Operación Urbana, se declaró incompetente para conocer de la información requerida, al señalar que conforme al Decreto número 331, que expide la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México y el Acuerdo del Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Ejecutivo Estatal por el que inicia funciones y entra en operación el Órgano Administrativo Desconcentrado denominado Comisión de Factibilidad del Estado de México, el dos de julio de dos mil

**Recurso de Revisión:** 07101/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

diecinueve, se realizó la entrega de expedientes a la Comisión de Factibilidad del Estado de México, **por lo cual, no contaba con el acervo del archivo.**

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravió por que el sujeto obligado se niega a entregar información que genera según sus funciones y atribuciones y que por tanto, debe obrar en sus archivos (incompetencia manifestada), al precisar que se trataba de información que genera según sus funciones y atribuciones. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ente Recurrido ratificó su respuesta inicial, al señalar lo siguiente:

- Que el día 02 de julio del presente año se realizó la correspondiente entrega de expedientes a la Comisión de Factibilidad del Estado de México, por lo que no se cuenta con el acervo del archivo y no se está en posibilidad de emitir la información solicitada.
- Que la Comisión de Factibilidad del Estado de México era un órgano desconcentrado de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, con autonomía técnica y operativa, responsable del Dictamen Único de Factibilidad.
- Que conforme a los ordenamientos jurídicos precisados en respuesta, se tenía hasta el dos de julio de dos mil diecinueve, para remitir los expedientes de las solicitudes pendientes de renovación de Dictamen Único de Factibilidad.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio **00218/SEDUM/IP/2019**; la respuesta proporcionada por el Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano; el escrito recursal, el Informe Justificado emitido por el Sujeto Obligado y sus anexos y las manifestaciones realizadas por el Particular; instrumentales

**Recurso de Revisión:** 07101/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Metropolitano  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así

**Recurso de Revisión:** 07101/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Metropolitano  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es de señalar que se advirtió de forma reiterativa la afirmación por parte de la Unidad de Transparencia que *“que esta Unidad de Transparencia, no tiene elementos para argumentar lo contrario a lo señalado por la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Operación Urbana, por lo que se da por sentado, que lo declarado (...).*

**Recurso de Revisión:** 07101/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Metropolitano  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Sobre el particular es importante hacer del conocimiento que el criterio de veracidad 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, **de ninguna manera puede ser aplicado, ni invocado por analogía por las unidades de transparencia**, en virtud de que tienen la obligación legal de:

- **Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;**
- **Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;**
- **Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;**
- **Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;**
- **Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.**

De acuerdo con lo anterior, justamente el trabajo de la Unidad de Transparencia, consiste en realizar las acciones necesarias para garantizar el acceso a la información, por lo que, derivado de las funciones encomendadas en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no les es aplicable el criterio de veracidad que pretendió invocar el Sujeto Obligado.

Por lo que refiere a la solicitud de información que nos ocupa, expuestas las posturas de las partes, se procede analizar la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado, para conocer de la información del Dictamen Único de Factibilidad de la unidad económica de alto impacto, señalada en la solicitud de información.

**Recurso de Revisión:** 07101/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Metropolitano  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, de los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la **declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.

Asimismo, cuando las Unidades de Transparencia determinen **la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la misma dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solicitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; sobre dicha situación, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el "Diccionario Jurídico Elemental" (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

- **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
- **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K,

**Recurso de Revisión:** 07101/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Metropolitano  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

*“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA. El artículo [16 constitucional](#) se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”*

De la misma manera, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

*“**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

En tal virtud, la **incompetencia** implica que de conformidad con las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

**Recurso de Revisión:** 07101/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la ausencia de atribuciones por parte de los Entes sujetos a las Leyes de Transparencia, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.

Por tanto, a continuación, se analiza si en la especie, el Ente Recurrido cuenta con atribuciones para conocer sobre la información requerida; para ello, es necesario traer a colación, el artículo 8, fracción III y 13 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, establece que el Sujeto Obligado cuenta con la Dirección General de Operación Urbana, encarga de elaborar los dictámenes que le correspondan en razón de sus atribuciones.

Para lograr lo anterior, contara dicha área, con la Subdirección de Dictámenes Urbanos, encargada de **elaborar los dictámenes de impacto regional**, de conformidad con los lineamientos y la normatividad vigente en la materia, y turnarlos al Director General de Operación Urbana para la aprobación y firma, de conformidad con el apartado VII. Objetivo y Funciones por Unidad Administrativa, del Manual General de Organización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el seis de junio de dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, se localizó en el Portal de Información Pública Mexiquense del Ente Recurrido, del dos mil dieciocho (consultado en la página electrónica [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/SEDUM/art\\_92\\_xxiii/0.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/SEDUM/art_92_xxiii/0.web), el treinta de octubre de dos mil diecinueve, a las veintiuna horas), la fracción XXIII Servicios requisitos para acceder a ellos, que contiene el servicio denominado "**Dictamen Único de Factibilidad**", que es necesario para obtener la licencia, entre otras cosas, de **Funcionamiento**, llevado a cabo por la **Subdirección de Dictámenes Urbanos**, adscrita a la Dirección General de Operación Urbana.

**Recurso de Revisión:** 07101/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Como se logra observar, en primera instancia la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, sí generó la información referente a los Dictámenes Únicos de Factibilidad, conforme a la normatividad previamente señalada.

Sin embargo, resulta necesario traer a colación la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México, para fortalecer el ambiente de negocios y atraer mayor inversión, el Gobierno del Estado ha impulsado una serie de reformas orientadas hacia la simplificación administrativa, **sustituyendo los dictámenes de impacto por el Dictamen Único de Factibilidad**, publicada en el Periódico Oficial “*Gaceta del Gobierno*”, el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, que establece lo siguiente:

- **(Artículo 1º):** Que la Comisión de Factibilidad del Estado de México, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, con autonomía técnica y operativa.
- **(Artículo 4º):** Dicha Comisión será la encargada de atender y resolver de manera permanente e integral las solicitudes de Dictamen Único de Factibilidad; así como, recibir, analizar, requerir e integrar la documentación de los proyectos para verificar la procedencia de dicho dictamen, así como, crear y actualizar de manera semanal el registro de las unidades económicas que cuenten con el Dictamen.

En contexto, la creación del Dictamen Único de Factibilidad atendió a la necesidad de dotar al Estado de un esquema simplificado y ágil **cuya solicitud y tramitación se verificara a través de un ente de coordinación intergubernamental** sin una estructura funcional y organizacional propia, **denominado Comisión Estatal de Factibilidad**, cuya función principal sería recabar las evaluaciones de las dependencias, simplificando trámites, tiempos y costos a los

**Recurso de Revisión:** 07101/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Metropolitano  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

empresarios, lo cual se realizó mediante una serie de reformas al marco jurídico de la entidad y que a la fecha, ha sido objeto de algunas adecuaciones normativas en el afán de continuar el perfeccionamiento de dicha figura, derivado de la evaluación de la eficacia normativa que durante su existencia se ha identificado.

Además, el cuarto transitorio de dicha Ley, establece lo siguiente:

*“CUARTO. Los procedimientos y demás actos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, serán atendidos, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la Comisión Estatal de Factibilidad y el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, de conformidad con la legislación vigente al momento de su presentación, hasta en tanto se encuentre en operaciones el órgano desconcentrado correspondiente.*

*Tratándose de las solicitudes pendientes de renovación de Dictamen Único de Factibilidad, los particulares se podrán acoger a los beneficios que otorgan las disposiciones adicionadas y reformadas mediante el presente Decreto, cuando se hace referencia al carácter permanente del referido Dictamen.*

*Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría Técnica de la Comisión Estatal de Factibilidad deberá remitir a la o al Titular de la Dirección General de la Comisión de Factibilidad del Estado de México, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que entre en operaciones el órgano desconcentrado correspondiente, los expedientes relacionados con solicitudes de Dictamen Único de Factibilidad que obren en sus archivos.”*

Por otra parte, resulta necesario traer colación, el Acuerdo del Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Ejecutivo Estatal, por el que inicia funciones y entra en operación el Órgano Administrativo Desconcentrado denominando Comisión de Factibilidad del Estado de México,

**Recurso de Revisión:** 07101/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Metropolitano  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

publicado en el Periódico Oficial "*Gaceta del Gobierno*", el once de junio de dos mil diecinueve, que establece lo siguiente:

- **(Artículo Primero):** La Comisión de Factibilidad del Estado de México inicia funciones y entra en operación.
- **(Artículo Segundo):** Dicho ente deberá recibir en un plazo, no mayor a quince días hábiles, los expedientes relacionados con las solicitudes del Dictamen Único de Factibilidad que obren en los archivos de la Secretaría Técnica de la Comisión Estatal de Factibilidad, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano.
- **(Artículo Tercero):** Los asuntos y procedimientos respecto del trámite del Dictamen Único de Factibilidad que se hayan iniciado ante la Comisión Estatal de Factibilidad adscrita al Ente Recurrido, antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, continuarán su trámite ante la Comisión de Factibilidad del Estado de México.
- **(Segundo Transitorio):** El acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "*Gaceta de Gobierno*".

Conforme a la normatividad citada, se colige, respecto a la Comisión de Factibilidad del Estado de México, lo siguiente:

- Que inicio funciones, el doce de junio de dos mil diecinueve;
- Que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos;
- Que es la carga de ver todas las cuestiones relacionadas con la tramitación y emisión del Dictamen Único de Factibilidad, así como, llevar el registro de las unidades económicas que cuenten con este;

**Recurso de Revisión:** 07101/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Que los asuntos y procedimientos de trámite de dicho documento, que hayan iniciado en la Secretaría de Desarrollo Urbano, a partir del dos de junio de dos mil diecinueve, continuarían su trámite ante dicho órgano desconcentrado, y
- Que a partir de la fecha antes mencionada, el Sujeto Obligado tenía quince días hábiles para remitir todos los expedientes relacionados con las solicitudes del Dictamen Único de Factibilidad.

Ahora bien, en Respuesta el área del Ente Recurrido, que tenía atribuciones para conocer de los dictámenes únicos de factibilidad, a saber, la Subdirección de Dictámenes Urbanos, precisó que el dos de julio del dos mil diecinueve, **realizó la entrega a la Comisión de Factibilidad del Estado de México, de todos los expedientes de solicitudes de los multicitados dictámenes y por lo tanto, no contaba con la información en sus archivos.** Al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información. Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una*

**Recurso de Revisión:** 07101/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Conforme a lo anterior, se advierte que a la fecha de la solicitud de información (veinte de agosto de dos mil diecinueve), la Comisión de Factibilidad del Estado de México, **ya se encontraba en funciones, contaba con todos los expedientes de solicitudes de Dictamen Único de Factibilidad, que tenía la Secretaría de Desarrollo Urbano y realizaba el trámite de emisión, renovación o revocación de los mismos.**

Conforme a lo anterior, se considera que si bien, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, antes del doce de junio de dos mil diecinueve, tenía las atribuciones para emitir los dictámenes únicos de factibilidad y contaba en sus archivos con toda la información relacionada con estos, lo cierto es que a la fecha de la solicitud (cuatro de julio de dos mil diecinueve), es **incompetente para conocer de la misma**, pues con la entrada en funciones de la Comisión de Factibilidad del Estado de México, todos los expedientes de las solicitudes de dichos dictámenes que había tramitado y las funciones con las contaba el Ente Recurrido, fueron traspasadas el órgano desconcentrado de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.

**En otro orden de ideas, al cuatro de julio de dos mil diecinueve (fecha de la solicitud), el Sujeto Obligado carecía de atribuciones para conocer de la información requerida y los documentos elaborados en su momento, ya no obraban en sus archivos.**

Así, se concluye que **el Ente Recurrido resulta incompetente** para conocer de la información requerida respecto al Dictamen Único de Factibilidad de la unidad económica de alto impacto, señalada en la solicitud de información; sin embargo, este Instituto considera que la incompetencia no es **notoria**, pues como se precisó, en su momento la Secretaría de Desarrollo

**Recurso de Revisión:** 07101/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Metropolitano  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Urbano y Metropolitano contaba con las funciones necesarias para conocer de lo requerido; aunado, a que no se declaró dicha situación, dentro de plazo establecido en el diverso 167 del ordenamiento referido, es decir, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud.

Por otra parte, en respuesta y durante la substanciación del medio de impugnación, se advierte que el Ente Recurrido, orientó de manera correcta al Solicitante, ante que ente era procedente su solicitud de información, a saber, a la Comisión de Factibilidad del Estado de México, adscrita a la **Secretaría de Justicia y Derechos Humanos (Sujeto Obligado de las Leyes de transparencia)**; por lo que, se dejan a salvo los derechos de este a que presente su requerimiento informativo a dicha Secretaría.

De tales circunstancias, este Instituto considera que toda vez, que en el presente caso, no es notoria la incompetencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, el agravio hecho valer por el ahora Recurrente es **PARCIALMENTE FUNDADO** y lo procedente ordenar la entrega del Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, a efecto de que confirme la incompetencia para conocer y poseer la información requerida, con el fin de darle certeza al ahora Recurrente, que al veinte de agosto de dos mil diecinueve, carecía de atribuciones para conocer de cualquier información relacionada con los dictámenes únicos de factibilidad.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente

**Recurso de Revisión:** 07101/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Metropolitano  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**MODIFICAR** la respuesta otorgada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, a efecto de que, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- El acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, donde confirme la incompetencia para poseer la información solicitada, a saber, expediente número SEDUYM/CEF/DUF/169-AGO/2018 y toda la información relacionada con dicho documento.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número **00218/SEDUM/IP/2019**, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- El acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, mediante el cual confirme la incompetencia para poseer el expediente SEDUYM/CEF/DUF/169-AGO/2018, con fundamento en los artículo 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 07101/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Metropolitano  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 07101/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Metropolitano  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número **07101/INFOEM/IP/RR/2019**.